

Recurso de Revisión: 02131/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02131/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] como representante de la persona moral [REDACTED] en lo sucesivo, el recurrente en contra de la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, la parte recurrente, presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la Secretaría del Medio Ambiente, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00190/SMA/IP/2017 mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“Por este medio, es un honor saludarle y a su vez solicitar atentamente ¿Cuales son los requisitos correctos para autorizar un centro de verificación de emisiones contaminantes de vehículos automotores en el estado de México, lo anterior en virtud de que la página electrónica de la ventanilla única del Gobierno del Estado de México -Cédula de Registro del Trámite o Servicio/Emisión de la Autorización para Establecer y Operar Verificentros-, a modificado en diversas ocasiones dichos requisitos, las cartas compromiso y solicitud correspondiente en un periodo de no menos de seis meses de lo que va del año que transcurre; por lo que es de mi interés que me asesoren y me envíen los documentos pertinentes respecto al trámite/formatos y requisitos, principalmente a la fecha de publicación de la convocatoria correspondiente. Sin otro particular, me reitero a sus distinguidas ordenes, agradezco su cordial atención.”

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete

dio respuesta a la solicitud de información, la cual medularmente menciona que los requisitos solicitados se encuentran en el artículo 2.216 del Código Para la Biodiversidad del Estado de México, así como el link del apartado de trámites y servicios del portal electrónico del Gobierno del Estado de México, en el que puede consultar todo lo relativo al trámite denominado “Emisión de la Autorización para Establecer y Operar Verificentros”

Para tal efecto, anexó el archivo electrónico denominado SOL. 00190 OF..pdf, el cual contiene la información a que se hacen referencia en el párrafo que antecede.

TERCERO. Derivado de lo anterior, el trece de septiembre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, señalando como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

Acto impugnado.

“La respuesta a la solicitud 00190/SMA/IP/2017, expuesta mediante el oficio SMA-DCEA-212071000-OF.10817/2017 del día 07 de septiembre de 2017, emitida por la Directora de control de emisiones a la atmósfera.”

Razones o motivos de inconformidad.

“La respuesta por parte de la Directora de control de emisiones a la atmósfera, carece de la debida fundamentación ya que el numeral 2.216 mencionado textualmente establece: “Artículo 2.216. La Secretaría, atendiendo las necesidades de los servicios de verificación de fuentes móviles de su competencia, expedirá autorizaciones a los interesados que cumplan los requisitos correspondientes, para tal efecto emitirá previamente convocatoria pública en la Gaceta del Gobierno en la cual se determinará la capacidad técnica y financiera y demás condiciones que se deberán reunir para obtener la autorización, las normas y procedimientos de verificación que se deberán observar, así como el número y ubicación de las instalaciones de los verificadores ambientales que serán autorizados.” Expuesto lo antes mencionado, en ese artículo 2.2216 del Código para la biodiversidad del Estado de México, no se mencionan los requisitos correspondientes, ni las cartas compromiso ni la solicitud, ya que en el entendido que existen dos

CONVOCATORIAS diferentes PARA OTORGAR LA AUTORIZACIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACIÓN DE AL MENOS UN CENTRO DE VERIFICACIÓN DE EMISIONES CONTAMINANTES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO publicadas en el periódico oficial Gaceta del Gobierno, Gobierno del Estado Libre y Soberano de México los días 7 de junio de 2017 y 21 de agosto de 2017 (ultima que se encuentra restringida a la venta), que contienen diferentes requisitos y cartas compromiso que DIFIEREN con la página <http://sistemas2.edomex.gob.mx/TramitesyServicios/Tramite?tram=1435> SOLICITO CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 24, XI, XIX, XXII Y XXIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS que la autoridad proporcione la veracidad de la información, pues el Secretario del Medio Ambiente, Raúl Vargas Herrera, y la Directora general de prevención y control de la contaminación atmosférica, Susana Libien Diaz Gonzalez estan ocultado información pública y de máxima publicidad, pues sus actos de autoridad no son transparentes." (Sic)

Adjuntando de igual manera tres archivos electrónicos, con el contenido siguiente:

Sin título2.jpg: Contiene una imagen con la portada que menciona la convocatoria para otorgar la autorización para el establecimiento y operación de al menos un centro de verificación de emisiones contaminantes de vehículos automotores en los municipios del Estado de México del periódico oficial gaceta del gobierno, gobierno del estado libre y soberano de México con fecha siete de junio de dos mil diecisiete.

Sin título.png: Contiene una imagen con la portada que menciona la convocatoria para otorgar la autorización para el establecimiento y operación de al menos un centro de verificación de emisiones contaminantes de vehículos automotores en los municipios del Estado de México del periódico oficial gaceta del gobierno, gobierno del estado libre y soberano de México con fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.

SOL. 00190 OF..pdf: Contiene la respuesta que le fue otorgada por el Sujeto Obligado.

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión

número 02131/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado a través del archivo electrónico denominado *INFORME RR 02131 SOL 00190.pdf*, documento mediante el cual reitera su respuesta a través de los mismos oficios que envió a través de su respuesta, razón por la cual no fue puesto a la vista del recurrente.

SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el recurrente no presentó manifestaciones.

OCTAVO. En fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, siendo las 17:26 horas, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

NOVENO. En fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, siendo las 17:44 horas, en alcance al Informe Justificado, el Sujeto Obligado envió al correo electrónico institucional de esta Ponencia el archivo denominado GACETAS en ALCANCE INF. R.R. 02131.pdf, por medio del cual remite las copias del Periódico Oficial Gaceta del Gobierno, de fechas 7 de junio de 2017 y 21 de agosto de 2017, en donde se pueden consultar los requisitos de las “Convocatorias para otorgar la autorización para el establecimiento y operación de al menos un centro de verificación de emisiones contaminantes de vehículos automotores en los municipios del Estado de México”

No es óbice para esta Ponencia que dicho alcance fue presentado fuera del pazo de siete días hábiles señalado; no obstante, considerando su contenido, formará parte del análisis y estudio respectivo en el Considerando Tercero del presente instrumento revisor.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue pronunciada el doce de septiembre de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el trece de septiembre de dos mil diecisiete; esto es, al primer día hábil siguiente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Como puede apreciarse en el presente medio de impugnación, [REDACTED] en supuesta representación de [REDACTED] solicitó información del sujeto obligado, sin exhibir documento legal que acreditara dicha representación.

Ante tal situación, es de suma importancia que este Instituto, como autoridad aplicativa del derecho, en el ejercicio de sus funciones materialmente jurisdiccionales y siguiendo las directrices constitucionales del principio de máxima publicidad de la información; se

pronuncie respecto de la calidad con la que se ostenta [REDACTED] a fin de determinar el alcance frente a terceros de la presente resolución.

Nuestra Carta Magna dispone, que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública. Tal y como se aprecia en el artículo 6, apartado A, numeral III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

“Artículo 6

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

[...]

(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece, de igual manera, que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el Estado de México se rige por principios y bases, entre los cuales se encuentra que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Bajo ese contexto, este Órgano Garante advierte que toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar interés alguno, justificar su

utilización, o bien, su personalidad, tal y como lo replica el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Empero, del análisis armónico entre dichos cuerpos normativos se colige que si bien el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que en el ejercicio del derecho de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad ni interés jurídico; debe entenderse, que se refiere únicamente a aquellos supuestos en que el actuante realiza peticiones en su propio derecho, puesto que, como se verá más adelante, las actuaciones en nombre y representación de otras personas pueden afectar la esfera jurídica de terceros, lo cual no puede permearse debido a que el ejercicio de un derecho no debe afectar otros derechos.

Por tal motivo, es necesario armonizar la interpretación del artículo 4 de la Ley sustantiva con la Carta Magna y la Constitución Local a fin de determinar su alcance legal.

Conforme a tales consideraciones, es necesario que este Instituto como órgano garante del derecho de acceso a la información emita pronunciamiento de interpretación al respecto; mediante el cual se satisfaga el principio de máxima publicidad constitucional y además se proteja la esfera jurídica de un posible tercero perjudicado.

Primeramente, es importante definir lo que debe entenderse por interés jurídico, dado que éste diverge de la personalidad, por lo que el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala al interés jurídico de la siguiente manera: *“locución tiene dos acepciones, que son: a) en términos generales, la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho, y b)*

en materia procesal, la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional¹.”

En ese tenor, para la configuración de dicho interés se requiere: a) la existencia de un derecho establecido en una norma jurídica, b) la titularidad de ese derecho por parte de una persona, c) la facultad de exigencia para el respeto de ese derecho, y d) la obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

En otras palabras, el interés jurídico conforme a nuestro máximo tribunal se considera como la facultad de un particular para exigir del Estado una determinada conducta que se traduce en un hacer, un dar, o un no hacer; protegida por el derecho objetivo en forma directa; sin embargo, para que la conducta positiva o negativa sea exigible por un gobernado al Estado es necesario que el derecho objetivo haya sido instituido con la intención de dar satisfacción a intereses particulares, esto es, que quien pretenda el cumplimiento de la obligación tenga personalmente interés de exigirla, siendo además necesario que tal sujeto sea el titular de esos intereses particulares. Sirve de apoyo la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO. De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías”.

(Énfasis añadido)

¹Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa. Tomo V I-I], página 164. México, 2009.

Ahora bien, a fin de esclarecer la diferencia entre el interés jurídico y la representación legal, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que la representación se entiende de la siguiente manera: *“Es el acto de representar o la situación de ser representado. Sustituir a otro o hacer sus veces. La representación, en sentido general, es un fenómeno jurídico que implica la actuación a nombre de otro, en el campo del derecho².”*

La representación supone pues, que una persona ponga su propia actividad, su “querer”, al servicio de intereses ajenos, realizando un acto jurídico a nombre de la persona a quien pertenecen.

La naturaleza de la representación reside en el ejercicio por el representante, de los derechos del representado por parte del representante, es meramente declarativa de la voluntad del representado, y sus efectos se producen frente a terceros en relación con los cuales actúa el representante y declaran la voluntad del representado.

De lo anterior, se advierte, primeramente, que el interés jurídico implica el derecho público subjetivo consistente en la facultad de un sujeto para exigir de la autoridad una acción u omisión concreta, protegida directamente por el derecho objetivo; en tanto que la representación implica la actuación a nombre del titular de un derecho.

Bajo esos supuestos, es importante vislumbrar que la representación funge como el ejercicio permitido de la personalidad de un sujeto, ya sea persona física, o bien, jurídico colectiva; ante tal directriz, debe entenderse que la personalidad se encuentra ligada inseparablemente con la noción de persona, puesto que la personalidad es la aptitud de

² Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo VIII REP-Z, Página 22, Editorial Porrúa. México, 2009.

poder ser sujeto de derechos y deberes; es la posibilidad de actuar en el mundo jurídico. La personalidad es la proyección de la persona en el ámbito jurídico.³

De lo antes expuesto, se advierte que la personalidad (entendida como la aptitud de poder ser sujeto de derechos y deberes) atiende de manera inseparable a su titular, por lo que en caso de que otra persona actúe en su nombre y representación puede afectar su esfera jurídica; tan es así que dicho titular puede exigir a quien interfiera en su permisión que deje de hacerlo o, en caso contrario, puede acudir a los tribunales competentes para solicitar la reparación del daño moral que pudiese ser ocasionado.

Así las cosas, de acuerdo con lo expuesto en el presente Considerando, para el ejercicio del derecho de acceso a la información no se requiere la acreditación del interés jurídico, empero no abarca el ejercer derechos de otra persona, o bien, en su nombre y representación; pues se está ante una situación de hecho distinta que implica el consentimiento expreso de dicha persona, ya sea física o jurídico colectiva, para que alguien más ejercite sus derechos.

En esa tesitura, es toral que no se confundan ni equiparen los derechos de la personalidad con otras figuras similares, como lo son las entonces garantías individuales, hoy derechos humanos; pues aunque dichas figuras coinciden en que tienen como finalidad la protección de la dignidad humana para el pleno desarrollo de la personalidad de las personas, en realidad son figuras afines, complementarias y coadyuvantes, pero no son lo mismo.⁴

³ Galindo Garfías, Ignacio. Derecho Civil. Décima cuarta edición. Porrúa. México, 1995. Pp. 303 y 307.

⁴ De la Parra, Trujillo Eduardo. Los Derechos de la Personalidad: Teoría General y su distinción con los Derechos Humanos y las Garantías Individuales. Revista Jurídica, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma, página 160.

Es decir, tratándose de la representación legal de una persona titular de un derecho público subjetivo, se requiere de la acreditación de dicha calidad por parte del que dice tenerla, ya que implica una intromisión en su esfera jurídica, por tal motivo debe acreditarse que se actúa en nombre del titular del derecho, en este caso en específico, el de acceso a la información; sin que esto constituya un obstáculo o impedimento para el ejercicio de dicho derecho constitucional.

Por tal motivo, este Órgano Garante del derecho humano de acceso a la información pública estima que, si bien es cierto, tanto el sujeto obligado como esta autoridad tienen el deber de garantizar el acceso a la información a toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno, también lo es, que se tiene el deber de interpretar la totalidad de normas jurídicas aplicables al caso se llega a la convicción que el proporcionar la información solicitada a quien dice ser representante de otra persona, ya sea física o jurídica colectiva, sin que se acredite tal carácter, atenta en contra del derecho a la personalidad de ésta, puesto que pudiese materializarse una afectación real y concreta a su esfera jurídica.

Así pues, aun cuando la ley sustantiva establece que no se requiere acreditar personalidad ni interés alguno para solicitar información, debe tomarse en cuenta que cuando el solicitante se ostenta como representante legal de otro debe acreditar tal carácter, por afectar la esfera jurídica de ese tercero, persona física o jurídica colectiva.

No obstante lo anterior, es importante precisar que este Organismo Garante del derecho de acceso a la información pública debe velar por el correcto ejercicio de dicho derecho, por lo cual, como ya quedó precisado, no se requiere acreditar personalidad ni interés alguno, por lo que en esa virtud, lo idóneo es resolver el presente medio de impugnación únicamente por cuanto hace a la calidad de persona física de [REDACTED]

[REDACTED] por no acreditar fehacientemente su calidad de representante legal de la persona jurídico colectiva [REDACTED] mediante documento legal alguno.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara vía SAIMEX, lo siguiente:

1. Se informe cuáles son los requisitos correctos para autorizar un centro de verificación de emisiones contaminantes de vehículos automotores del Estado de México.
2. Asesoren y envíen los documentos pertinentes respecto del trámite, formatos y requisitos, principalmente a la fecha de publicación de la convocatoria correspondiente.

En su respuesta el Sujeto Obligado señaló que el trámite para autorizar un centro de verificación se encontraba en el artículo 2.316 del Código de Biodiversidad del Estado de México, y de igual manera lo remite a la página de la ventanilla electrónica donde se encuentra el trámite para obtener dicha autorización.

Inconforme con lo anterior, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que por esta vía se resuelve, en el que hizo valer como motivo de inconformidad que cambian los requisitos de manera continua y no se le otorga la información requerida.

De igual manera anexa dos caratulas de gacetas de gobierno con convocatorias para otorgar la autorización para el establecimiento y operación de al menos un centro de verificación de emisiones contaminantes de vehículos automotores en los municipios del Estado de México, de fechas 7 de junio de dos mil diecisiete y 23 de agosto del mismo año.

Recurso de Revisión: 02131/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Derivado de ello, el Sujeto Obligado rindió su informe justificado, en el cual medularmente reitera su respuesta, por lo que no se puso a la vista del recurrente, pero que se inserta a continuación para su conocimiento:



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



Oficio número: SMA-UIPPE-212030000/688/2017
Metepec, Méx., 21 de septiembre de 2017

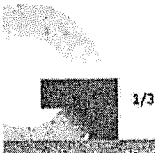
DRA. JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA DEL INFOEM
P R E S E N T E

En cumplimiento a lo dispuesto en el Título Octavo de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, expongo el presente INFORME con relación al recurso de revisión interpuesto a la solicitud de información de folio 00190/SMA/IP/2017, la cual ingresó el veintitrés de agosto del dos mil diecisiete, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX, el [redacted] representante del [redacted] bajo los siguientes términos:

"Por este medio, es un honor saludarle y a su vez solicitar atentamente ¿Cuáles son los requisitos correctos para autorizar un centro de verificación de emisiones contaminantes de vehículos automotores en el estado de México, lo anterior en virtud de que la página electrónica de la ventanilla única del Gobierno del Estado de México (Cédula de Registro del Trámite o Servicio/Emisión de la Autorización para Establecer y Operar Verificentros, a modificado en diversas ocasiones dichos requisitos, las cartas compromiso y solicitud correspondiente en un periodo de no menos de seis meses de lo que va del año que transcurre; por lo que es de mi interés que me asesaren y me envíen los documentos pertinentes respecto al trámite/formatos y requisitos, principalmente a la fecha de publicación de la convocatoria correspondiente. Sin otro particular, me reitero a sus distinguidas órdenes, agradezco su cordial atención."

Al respecto:

La Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, UIPPyE, de esta secretaría emitió el oficio No. SMA-UIPPE-212030000/664/2017, de fecha 12 de septiembre de 2017, notificando los oficios de respuesta No. SMA-DGPCCA-212070000-006798/2017 y No. SMA-DCEA-212071000-10817/2017 de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica de la Secretaría del Medio Ambiente (Anexo 1).



1/3



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
UIPPyE

Ante lo manifestado en dichos oficios de respuesta de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, [REDACTED], interpuso el RECURSO DE REVISIÓN de folio 02131/INFOEM/IP/RR/2017, el cual textualmente dice lo siguiente:

"ACTO IMPUGNADO

La respuesta a la solicitud 00190/SMA/IP/2017, expuesta mediante el oficio SMA-DCEA-212071009-DF.10817/2017 del día 07 de septiembre de 2017, emitida por la Directora de control de emisiones a la atmósfera.

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

La respuesta por parte de la Directora de control de emisiones a la atmósfera, carece de la debida fundamentación ya que el numeral 2.216 mencionado textualmente establece: "Artículo 2.216. La Secretaría, atendiendo las necesidades de los servicios de verificación de fuentes móviles de su competencia, expedirá autorizaciones a los interesados que cumplan los requisitos correspondientes, para tal efecto emitirá previamente convocatoria pública en la Gaceta del Gobierno en la cual se determinará la capacidad técnica y financiera y demás condiciones que se deberán reunir para obtener la autorización, las normas y procedimientos de verificación que se deberán observar, así como el número y ubicación de las instalaciones de los verificadores ambientales que serán autorizados." Expuesta lo antes mencionado, en ese artículo 2.216 del Código para la biodiversidad del Estado de México, no se mencionan los requisitos correspondientes, ni las cartas compromiso ni la solicitud, ya que en el entendido que existen dos CONVOCATORIAS diferentes PARA OTORGAR LA AUTORIZACIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACIÓN DE AL MENOS UN CENTRO DE VERIFICACIÓN DE EMISIONES CONTAMINANTES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO publicadas en el periódico oficial Gaceta del Gobierno, Gobierno del Estado Libre y Soberano de México los días 7 de junio de 2017 y 21 de agosto de 2017 (última que se encuentra restringida a la venta), que contienen diferentes requisitos y cartas compromiso que DIFIEREN con la página <http://sistemas2.edomex.gob.mx/TramitesyServicios/Tramite?tram=1435> SOLICITO CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 24, XI, XIX, XXII Y XXIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS que la autoridad proporcione la veracidad de la información, pues el Secretario del Medio Ambiente, Raúl Vargas Herrera, y la Directora general de prevención y control de la contaminación atmosférica, Susana Libien Díaz Gonzalez están ocultando información pública y de máxima publicidad, pues sus actos de autoridad no son transparentes "

Recurso de Revisión: 02131/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaria del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



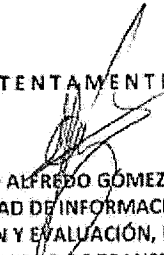
"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Oficio número: SMA-UIPPE-212030000/688/2017


Ante ello, mediante el oficio No. SMA-UIPPE-212030000/669/2017 de fecha 12 de septiembre de 2017 (Anexo 2), se solicitó a la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica de la Secretaría del Medio Ambiente, elementos para integrar el presente INFORME; recibiendo el oficio de respuesta No. SMA-DGPCCA-DCEA-212071000-11306/2017 (Anexo 3), reiterando su respuesta inicial: los requisitos para la autorización de un centro de verificación vehicular se encuentran establecidos en el numeral 2.216 del Código para la Biodiversidad del Estado de México.

Sin otro particular y en espera de la atenta resolución que tenga a bien emitir el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, quedo de usted.

ATENTAMENTE



LIC. DARÍO ALFREDO GÓMEZ BOBADILLA
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN, UIPPE, Y TITULAR
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



c.c.p. C. Claudia P. Rodiles Hernández.- Contralora Interna
c.c.p. Archivo

3/3



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
UIPPE

Recurso de Revisión: 02131/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Oficio número: SMA-UIPPE-212030000/664/2017
Metepéc, Méx., 12 de septiembre de 2017

PRESENTE

En atención a su solicitud de información, ingresada vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX, el 23 de agosto de 2017, registrada con número de folio 00190/SMA/IP/2017, la cual textualmente expresa:

"Por este medio, es un honor saludarle y a su vez solicitar atentamente ¿Cuáles son los requisitos correctos para autorizar un centro de verificación de emisiones contaminantes de vehículos automotores en el estado de México, lo anterior en virtud de que la página electrónica de la ventanilla única del Gobierno del Estado de México -Cédula de Registro del Trámite o Servicio/Emisión de la Autorización para Establecer y Operar Verificentros-, a modificado en diversas ocasiones dichos requisitos, las cartas compromiso y solicitud correspondiente en un periodo de no menos de seis meses de lo que va del año que transcurre, por lo que es de mi interés que me asesoren y me envíen los documentos pertinentes respecto al trámite/formatos y requisitos, principalmente a la fecha de publicación de la convocatoria correspondiente. Sin otro particular, me reitero a sus distinguidas ordenes, agradezco su cordial atención. Modalidad de Entrega de la Información: A través del SAIMEX."

con fundamento en el artículo 53 fracciones II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto al presente copia de los oficios de respuesta No. SMA-DGPCCA-212070000-006798/2017 y No. SMA-DCEA-212071000-OF.10817/2017 de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica de la Secretaría del Medio Ambiente.

Asimismo, se hace de su conocimiento que en el apartado de trámites y servicios del portal electrónico del Gobierno del Estado de México, en la dirección electrónica: <http://sistemas2.edomex.gob.mx/TramitesyServicios/Tramite?tram=1435&cont=0> se puede consultar todo lo relativo al trámite denominado: Emisión de la Autorización para Establecer y Operar Verificentros.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. DARÍO ALFREDO GÓMEZ BOBADILLA
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN Y RESPONSABLE
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

c.c.p. C. Claudio P. Rodiles Hernández.- Contralora Interna de la Secretaría del Medio Ambiente.
c.c.p. Archivo

1/1

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
UIPPYE

Recurso de Revisión: 02131/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaria del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917."

Oficio no. SMA-DGPCCA- 212070000-006798/2017
Tlalnepantla de Baz, Estado de México,
a 08 de septiembre de 2017

LIC. DARÍO ALFREDO GÓMEZ BOBADILLA
TITULAR DE LA UIPPYE
P R E S E N T E

Con respecto a las disposiciones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y derivado de la solicitud con número de folio 00190/SMA/IP/2017, recibida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con fecha 23 de agosto del año en curso; por medio del presente, remito a usted copia del oficio No. SMA-DCEA-212071000-10817/2017, suscrito por la M. en Aud. Hortensia Garduño Guadarrama, Directora de Control de Emisiones a la Atmósfera, mediante el cual atiende dicha solicitud.

Lo anterior, para su evaluación ante el Comité de Información de la Secretaría del Medio Ambiente, con el fin de satisfacer la solicitud del peticionario.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Cespedes
Recibido Original
16:30 hrs
7/1/2017

ATENTAMENTE
DIRECTORA GENERAL

DRA. SUSANA LEBIÉN DÍAZ GONZÁLEZ



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y
CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

C.C.D. M. en A.P. César Escudero Domínguez, Delegado Administrativo.
Archivo: WACC/

Recurso de Revisión: 02131/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



SMA-DCEA-212071000-OF.10817/2017
Tlalnepantla de Baz, Estado de Mexico
a 07 de septiembre de 2017

M. EN A. P. CÉSAR ESCUDERO DOMÍNGUEZ
DELEGADO ADMINISTRATIVO
P R E S E N T E

Visto el oficio DGPCCA-DA-212070200-0767/2017 de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, notificado en ésta Dirección de Control de Emisiones a la Atmósfera el treinta y uno de agosto del año en curso, respecto a la solicitud con número de folio 00190/SMA/IP/2017, recibida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el veintitrés de agosto del año que transcurre, mediante la cual se solicita lo siguiente:

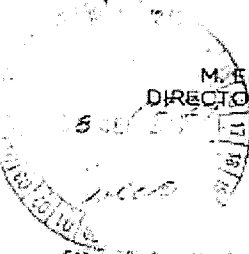
"¿Cuales son los requisitos correctos para autorizar un centro de verificación de emisiones contaminantes de vehículos automotores en el estado de México..." (sic)

Al respecto de lo anterior, se informa que los requisitos se encuentran establecidos en el artículo 2.216 del Código para la Biodiversidad del Estado de México.

Sin más por el momento, le envió un saludo.

ATENTAMENTE

M. EN AUD. HORTENSIA GARDUÑO GUADARRAMA
DIRECTORA DE CONTROL DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA



Cc.p. C. En. Susana Lirio Díaz González, Directora General de Inversión y Control de la Contaminación Atmosférica
Lic. José Guadalupe Cobos, Subdirector de Autorización y Control de Emisiones a la Atmósfera



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
DIRECCIÓN DE CONTROL DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA

Recurso de Revisión: 02131/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaria del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



Oficio número: SMA-UIPPE-212030000/669/2017
Metepec, Méx., 13 de septiembre de 2017

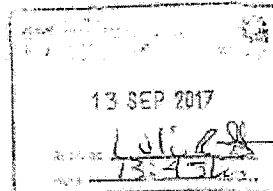
DRA. SUSANA LIBIÉN DÍAZ GONZÁLEZ
DIRECTORA GENERAL DE PREVENCIÓN Y CONTROL
DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA
P R E S E N T E

Con relación a las solicitudes de información de folios 00190/SMA/IP/2017 y 00194/SMA/IP/2017 de fechas 23 y 25 de agosto de 2017, mismas que esta unidad atendió con base en los oficios de respuesta No. SMA-DGPCCA-212070000-006798/2017, No. SMA-DCEA-212071000-10817/2017, No. SMA-DGPCCA-212070000-006829/2017 y No. SMA-DCEA-212071000-10849/2017 de la dirección general a su cargo, hago de su conocimiento que se recibieron RECURSOS DE REVISIÓN por parte del solicitante, del cual adjunto al presente las respectivas fichas.

Lo anterior con la finalidad de que proporcione a esta unidad, antes de las 15:00 horas del 15 de septiembre del presente año, la información necesaria para integrar los INFORMES DE JUSTIFICACIÓN que se remitirán al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, INFOEM.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. DARÍO ALFREDO GÓMEZ BOBADILLA
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN, UIPPE, Y TITULAR
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

cc.p. Lic. Raúl Vargas Herrera - Secretario del Medio Ambiente
cc.p. C. Claudia Patricia Rodiles Hernández - Contralora Interna
cc.p. Mtro. César Sotomero Cortés - Delegado Administrativo y Servidor Público Habilitado
cc.p. ALPHO

} x correo



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

UIPPE 1/1



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Oficio No. SMA-DGPCCA-DCEA-212071000-11306/2017
Tlalnepantla de Baz, Estado de México,
a 15 de septiembre de 2017

LICENCIADO DARIÓ ALFREDO GÓMEZ BOBADILLA
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN, UIPPYE Y TITULAR DE
LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Por instrucciones de la Directora General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, se da atención al oficio número SMA-UIPPE-212030000/669/2017 del trece de septiembre del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento sobre el folio del recurso de revisión número 02131/INFOEM/IP/RR/2017, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folios 00190/SMA/IP/2017, derivado de lo anterior, le informo lo siguiente:

Los requisitos para la autorización de un centro de verificación vehicular, se reitera que los mismos se encuentran establecidos en el numeral 2.216 del Código para la Biodiversidad del Estado de México.

Sin más por el momento me es grato enviarle un cordial saludo.

Recibido
15/09/2017
14:10 hrs.

ATENTAMENTE
M. EN AD. HORTENSIA GARDUÑO GUADARRAMA
DIRECTORA DE CONTROL DE EMISIONES A LA
ATMOSFERA

C.c.p. Dra. Susana Libén Díaz González, Directora General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica.
Lic. José González Cedillo, Subdirector de Autorizaciones y Control de Emisiones a la Atmósfera,
Ficha de Descargo: 24388/2017
HGG/JSC/RV



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

AV. ESTAVO BAZI Nº 160, COL. LA LOMA, TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, CP. 51600, TELS. (01) 55 5300 24388
WWW.GOB.MEX/SECRETARIA.MEDIOAMBIENTE

Bajo este panorama, este Instituto procedió a analizar las atribuciones del Sujeto Obligado por lo que respecta a la solicitud de información requerida por la parte recurrente.

En primer lugar, cabe resaltar que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de los Estados, y las leyes locales en la materia, prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles, que no sean de competencia Federal.

En este sentido, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente en su artículo 7, fracción III, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 7o.- Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

...

III.- La prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles, que conforme a lo establecido en esta Ley no sean de competencia Federal;

...”

Así también, la citada Ley señala que en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, los gobiernos de los Estados, y de los Municipios, establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación, tal y como a continuación se advierte:

“ARTÍCULO 112.- En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de conformidad con la distribución de atribuciones establecida en los artículos 7o., 8o. y 9o. de esta Ley, así como con la legislación local en la materia:

...

V. Establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación;

...”

Por su parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México refiere que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, quienes auxiliarán al Titular del Ejecutivo, entre otras Secretarías, se encuentra la **Secretaría del Medio Ambiente**, órgano encargado de la formulación, ejecución y evaluación de la política estatal en materia de conservación ecológica, biodiversidad y protección al medio ambiente para el desarrollo sostenible y tiene entre sus funciones, establecer sistemas de verificación ambiental y monitoreo de contaminantes.

Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:

...

XVII. Secretaría del Medio Ambiente.

...

Artículo 32 Bis.- La Secretaría del Medio Ambiente, es el órgano encargado de la formulación, ejecución y evaluación de la política estatal en materia de conservación ecológica, biodiversidad y protección al medio ambiente para el desarrollo sostenible.

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

VI. Establecer sistemas de verificación ambiental y monitoreo de contaminantes.

(Énfasis añadido)

Correlativo a ello, el Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente señala dentro del Capítulo, las atribuciones específicas de las Direcciones Generales, Dirección y Contraloría Interna, en específico para la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica lo siguiente:

Artículo 10. Corresponde a la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, lo siguiente:

...

IV. Autorizar el establecimiento y operación de centros de verificación de emisiones contaminantes de vehículos automotores, laboratorios de calibración, proveedores de componentes y equipos de verificación, talleres para la aplicación del Programa Integral de Reducción de Emisiones Contaminantes y de los proveedores de equipo de cómputo especializado en control ambiental, así como vigilar su organización y funcionamiento.

...

Así también el Código para la Biodiversidad del Estado de México menciona que corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente, entre otras cosas:

Prevenir y controlar la contaminación a la atmósfera en todo el territorio del Estado generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales o móviles que transiten en el territorio del Estado.⁵

Por su parte, el mismo Código para la Biodiversidad del Estado de México, en su artículo 2.216, señala lo siguiente:

“Artículo 2.216. La Secretaría, atendiendo las necesidades de los servicios de verificación de fuentes móviles de su competencia, expedirá autorizaciones a los interesados que cumplan los requisitos correspondientes, para tal efecto emitirá previamente convocatoria pública en la Gaceta del Gobierno en la cual se determinará la capacidad técnica y financiera y demás condiciones que se deberán reunir para obtener la autorización, las normas y procedimientos de verificación que se deberán observar, así como el número y ubicación de las instalaciones de los verificadores ambientales que serán autorizados.”

Del precepto señalado con antelación tenemos que la Secretaría del Medio Ambiente, atendiendo a las necesidades de los servicios de verificación de fuentes móviles expedirá autorizaciones a los interesados que cumplan los requisitos correspondientes, tal y como lo señaló mediante respuesta e Informe Justificado.

⁵ Artículo 2.8, fracción XIV del Código para la Biodiversidad del Estado de México

Recurso de Revisión: 02131/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Dichos requisitos, serán emitidos previamente a través de una convocatoria pública en la Gaceta del Gobierno, en la cual se determinará la capacidad técnica y financiera y demás condiciones que se deberán reunir para obtener la autorización, las normas y procedimientos de verificación que se deberán observar, así como el número y ubicación de las instalaciones de los verificadores ambientales que serán autorizados.

De lo antes señalado se advierte que para operar un Centro de Verificación de Emisiones Contaminantes de Vehículos Automotores en el Estado de México se necesita cumplir con todos y cada uno de los requisitos señalados en las Convocatorias que se emitan para tal efecto, una vez cumplimentados todos y cada uno de los requisitos ahí señalados, se procederá a la autorización o negativa correspondiente.

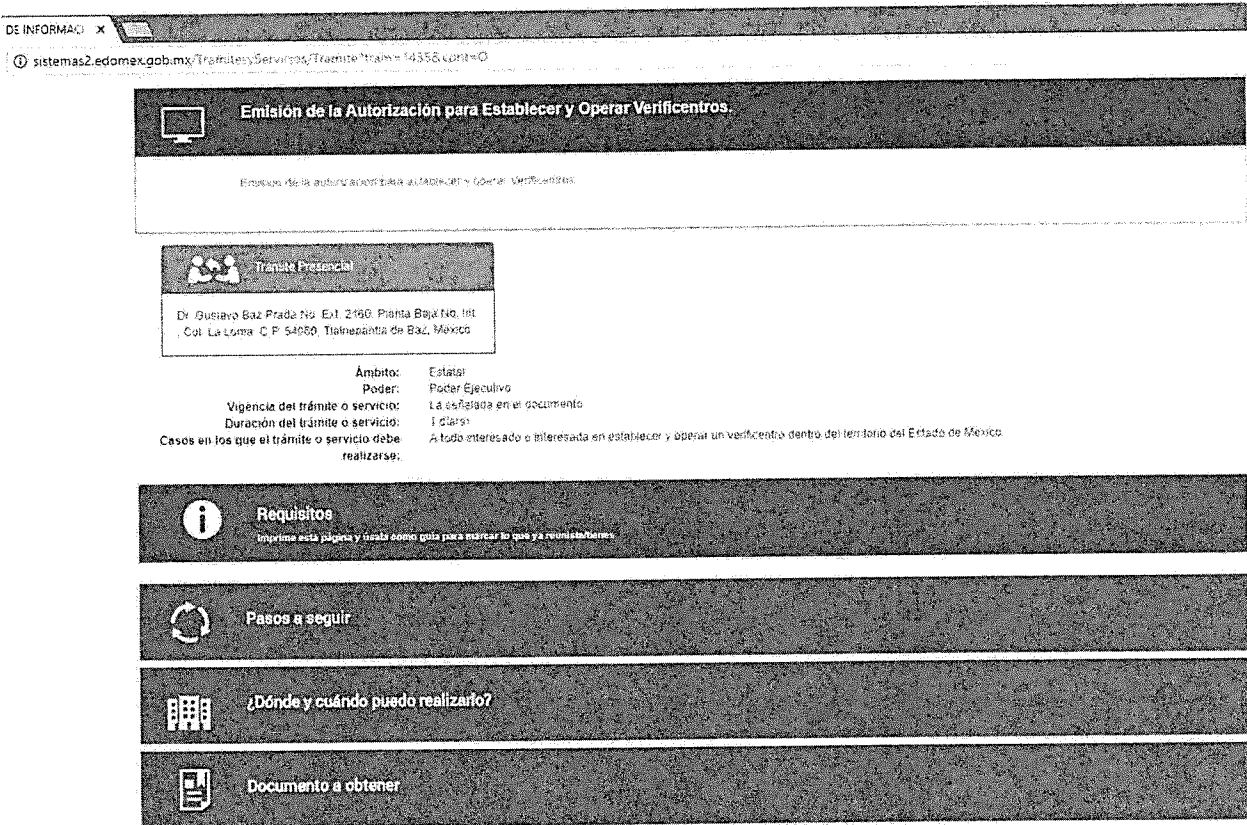
Al respecto, el Sujeto Obligado indicó la dirección electrónica donde se pueden encontrar los requisitos para personas físicas y jurídico colectivas, los pasos a seguir, tiempos, formatos y demás información relativa al trámite para la Emisión de la Autorización para Establecer y Operar Verificentros,⁶ como se muestra en la siguiente

⁶ <http://sistemas2.edomex.gob.mx/TramitesyServicios/Tramite?tram=1435&cont=0>

captura

de

pantalla:



DE INFORMACIÓN x

① sistemas2.edomex.gob.mx/TramitesyServicios/Tramite?trámite=14356&cpnt=0

Emisión de la Autorización para Establecer y Operar Verificentros.

Emisión de la autorización para autorizar al público y General VERIFICENTROS

Trámite Presencial

Dr. Gustavo Baz Prada No. Ext. 2199, Planta Baja No. 101
Col. La Loma C. P. 54050, Tlalnepantla de Baz, México

Ámbito:	Estatal
Poder:	Poder Ejecutivo
Vigencia del trámite o servicio:	La establece en el documento
Duración del trámite o servicio:	1 día(s)
Casos en los que el trámite o servicio debe realizarse:	A todo interesado o interesada en establecer y operar un verificentro dentro del territorio del Estado de México

Requisitos
Imprima esta página y usala como guía para mostrar lo que ya reunió.

Pasos a seguir

¿Dónde y cuándo puedo realizarlo?

Documento a obtener

Cabe mencionar, que dentro de la página electrónica de mención indica que para realizar dicho trámite es necesario esperar a que sea publicada una convocatoria en el Periódico Oficial del gobierno, de lo contrario, no podrá tramitar la autorización para establecer y operar un verificentro.

No es óbice para esta Ponencia que dichos apartados forman parte de las Obligaciones de Transparencia Común que señala el artículo 89 de la Ley de la materia y el 92, Fracción XXIV:

“Artículo 89. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios a su alcance para que estas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla.

Las unidades de transparencia deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXIV. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen, así como los tiempos de respuesta;

..."

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado, en fecha dieciocho de octubre del año en curso remitió vía correo electrónico un alcance al Informe Justificado, donde remitió las copias de las Gacetas de Gobierno de fechas siete de junio de dos mil diecisiete y veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, que refiere la parte recurrente través del oficio SMA-UIPPE-212030000/776/2017 de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, signado por la Li. Ana Karen Rodríguez Olivares, en su calidad de Encargada del Despacho de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 02131/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaria del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017 Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"


Oficio número: SMA-UIPPE-212030000/776/2017
Metepcc, Méx., 18 de octubre de 2017

DRA. JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA PONENTE DEL INFOEM
P R E S E N T E

En alcance al oficio No. SMA-UIPPE-212030000/688/2017 de fecha 21 de septiembre de 2017, mediante el cual se rindió INFORME con relación al RECURSO DE REVISIÓN No. 02131/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto a la respuesta otorgada a la solicitud de información de folio 00190/SMA/IP/2017, adjunto al presente copias del Periódico Oficial Gaceta del Gobierno, de fechas 7 de junio de 2017 (4 hojas) y 21 de agosto de 2017 (5 hojas), en donde se pueden consultar los "requisitos" de las "Convocatorias para otorgar la autorización para el establecimiento y operación de al menos un centro de verificación de emisiones contaminantes de vehículos automotores en los municipios del Estado de México".

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. ANA KAREN RODRÍGUEZ OLIVARES
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN, DE ACUERDO AL OFICIO No. 212A00000/017/2017,
SIGNADO POR EL SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE


c.c.p. C. Claudia P. Rodríguez Hernández - Controladora Interna de la Secretaría del Medio Ambiente.
c.c.p. Archivo

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

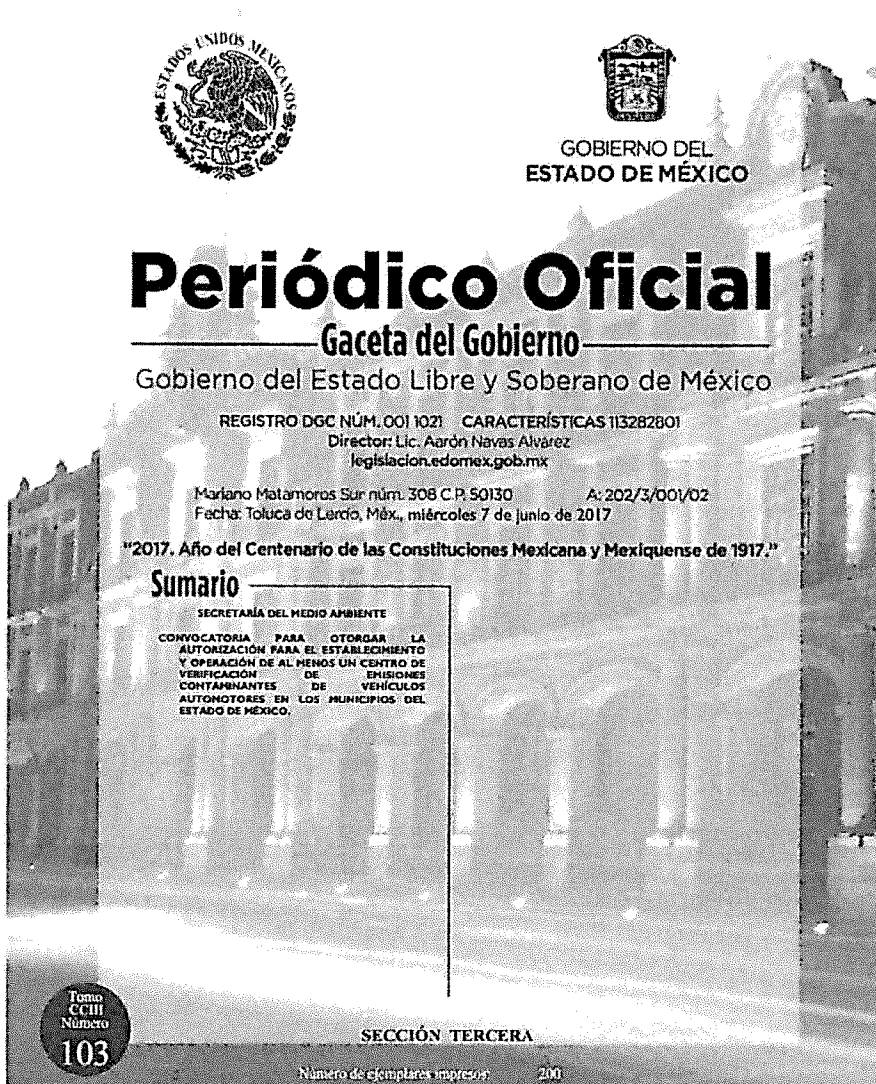
1/1

Atento a lo anterior, esta ponencia procedió a realizar la búsqueda de las mencionadas gacetas en el periódico oficial investigación dentro de la versión electrónica del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"⁷, dentro de la cual se encontró, referente a la

⁷ http://legislacion.edomex.gob.mx/ve_periodico_oficial

Recurso de Revisión: 02131/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Convocatoria para Otorgar la Autorización para el Establecimiento y Operación de al menos un Centro de Verificación de Emisiones Contaminantes de Vehículos Automotores en los Municipios del Estado de México” la Gaceta de Fecha siete de junio, consultable en la dirección electrónica <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/jun073.pdf>, donde constan los requisitos para otorgar dicha autorización, como consta en la siguiente captura de pantalla:



Ahora bien, por lo que hace a la copia de la gaceta de fecha veintiuno de Agosto de dos mil diecisiete, que refiere en alcance al Informe Justificado el Sujeto Obligado, esta ponencia realizó la búsqueda dentro del portal electrónico mencionado, lo cual consta en la captura de pantalla siguiente:⁸

2017-08-21 Fecha Inicial

E.g. 2017-10-19

2017-08-21 Fecha Final

E.g. 2017-10-19

Fecha Sumario

Secretaría de Educación

Lunes, 21 Agosto, 2017 Convocatoria a los estudiantes, egresados, docentes, responsables del área académica, investigación y vinculación de las instituciones de educación superior públicas, a solicitar una beca de capacitación del "Programa Proyecta 10,000 Estado de México Otoño 2017".

Sección Quinta

Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal

Lunes, 21 Agosto, 2017 Edicto.

Sección Cuarta

Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano

Lunes, 21 Agosto, 2017 Acuerdo por el que se autoriza la subrogación total de la autorización del fraccionamiento "Izcalli Santa María", conocido como "Misiones de Santa Esperanza", ubicado en el municipio de Toluca, Estado de México.

Sección Tercera

Secretaría de Movilidad

Lunes, 21 Agosto, 2017 Circular 002 dirigida a las personas físicas beneficiarias y quienes acrediten interés jurídico de concesiones individuales de cualquier clasificación o modalidad vinculadas al servicio público de transporte en el Estado de México.

Sección Segunda

Secretaría de Educación

Lunes, 21 Agosto, 2017 Manual General de Organización del Tecnológico de Estudios Superiores de Coacalco.
Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Generales y Académicos del Tecnológico de Estudios Superiores de Tlanguistenco.

⁸ http://legislacion.edomex.gob.mx/ve_periodico_oficial?field_fecha_value%5Bmin%5D%5Bdate%5D=2017-08-21&field_fecha_value%5Bmax%5D%5Bdate%5D=2017-08-21

Es así, que derivado de la búsqueda realizada en la página del periódico oficial Gaceta de Gobierno, no fue posible encontrar la convocatoria referida, por lo que no se tiene la certeza de que dicha gaceta sea válida o se encuentre vigente. Sirve de sustento a lo anterior jurisprudencial número P./J. 190/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, al tenor siguiente:

"DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY QUE RIGE A ESE MEDIO DE DIFUSIÓN NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 constitucionales, se respetan por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre a los gobernados sobre las consecuencias jurídicas que producirán y, por la otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable tal atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a que debe sujetarse al ejercer dicha facultad. Por otra parte, el referido precepto legal establece la posibilidad de publicar el Diario Oficial de la Federación todos los días del año, sin precisar alguna regla que establezca en qué supuestos y bajo qué condiciones se deberá hacer tal publicación; sin embargo, esa previsión no genera en los gobernados falta de certeza jurídica, en virtud de que si no estableció algún tipo de modalidad o circunstancia en la que deba hacerse esa publicación, es obvio que sin distinción alguna se hará todos los días del año, sin afectar su validez. Cabe puntualizar que de lo previsto en el artículo 72, inciso a), constitucional y 27, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se desprende que el Titular del Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, tiene la obligación de publicar "inmediatamente" las leyes o decretos que le sean enviados por el Congreso de la Unión una vez que fueron aprobados por éste, siempre que el Presidente de la República no hubiera realizado observaciones. Bajo ese tenor, el imperativo "inmediatamente" implica que ese acto de publicación podrá efectuarse en cualquier fecha, lo que significa que la previsión contemplada en el citado artículo 7, lejos de contrariar la Ley Suprema, es acorde con lo previsto en la misma, ya que de esta manera, al poder publicarse el Diario Oficial de la Federación cualquier día del año permite acatar aquel mandato del Constituyente, determinación que no infringe las garantías de legalidad y seguridad jurídica."

Al respecto es de destacar que el Periódico Oficial, es el órgano oficial de difusión del Gobierno Estatal de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los poderes del Estado en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados.⁹

Dicho órgano de difusión es dependiente de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, el cual tiene, dentro de sus funciones las mencionadas en el artículo 11 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica, como se muestran a continuación:

“Artículo 11. Corresponden a la Dirección de Legalización y del Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, las atribuciones siguientes:

I. Tramitar la promulgación de leyes y decretos, aprobados por la Legislatura del Estado, así como los acuerdos del Titular del Ejecutivo Estatal y vigilar su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

II. Administrar y vigilar la publicación del Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”. Asimismo, vigilar y controlar lo relativo a la demarcación y conservación de los límites del Estado y sus municipios, en coordinación con las autoridades competentes.

III. Proporcionar información referente a las leyes, decretos y demás disposiciones legales de observancia general publicadas en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

IV. Coordinar la celebración de los exámenes y tramitar los nombramientos para el ejercicio de la función notarial; misma que debe supervisar. Recibir, procesar y resolver dentro del marco legal, las quejas interpuestas en contra de los notarios, imponiendo e implementando las sanciones que se deriven de ellas; autorizar los volúmenes del protocolo que utilizan los notarios públicos para su actuación.

V. Registrar, certificar, legalizar y apostillar las firmas autógrafas y electrónicas, los sellos oficiales y electrónicos de los funcionarios estatales, presidentes y secretarios municipales y de los demás funcionarios a quienes esté encomendada la fe pública.

VI. Las demás que le señalen otros ordenamientos legales y las que le encomiende el o la titular de la Consejería.”

⁹ <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2016/dic218.pdf>

Por lo anteriormente expuesto, no puede ser tomada por válida la Gaceta de Gobierno que refiere el Sujeto Obligado de fecha veintiuno de agosto de agosto de dos mil diecisiete, pues para tener la validez requerida debe constar en los archivos de la Consejería Jurídica para poder ser aplicados y observados.

De este modo, ante la incerteza por parte de este Instituto respecto de la información que remite el Sujeto Obligado y al haber hecho un pronunciamiento general, respecto del trámite correcto que solicita el recurrente, resulta dable ordenar al Sujeto Obligado entregue la Gaceta de Gobierno vigente a la fecha de la solicitud, donde conste la convocatoria para Otorgar la Autorización para el Establecimiento y Operación de al menos un Centro de Verificación de Emisiones Contaminantes de Vehículos Automotores en los Municipios del Estado de México.

Ahora bien, por lo que hace a la solicitud del recurrente para que se le asesore y envíen los documentos pertinentes o formatos respecto del trámite que desea realizar, cabe destacar que dentro de la página referida por el Sujeto Obligado se encuentran tanto los trámites como los pasos a seguir para realizar el trámite que requiere el particular. De igual manera, atendiendo a los principios atendiendo al principio de expeditez¹⁰ e inmediatez de las actuaciones a fin de no retrasar el derecho de acceso a la información pública, se advierte que el Sujeto Obligado cuenta con oficinas donde se le puede proveer la información requerida, las cuales se encuentran señaladas en la página

¹⁰ ¹⁰ *La expeditez, de acuerdo con Miguel Bonilla López en su obra "Los principios constitucionales del amparo", conlleva a la impartición de justicia debe estar libre de estorbos, lo que significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a la satisfacción de condiciones innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad.*

proporcionada. Aunado a ello, dentro de la convocatoria de mención se informan los tiempos y demás disposiciones aplicables al trámite, referido por el particular, por lo que se tiene colmado por lo que hace a éste punto de la solicitud.

No pasa desapercibido, que dentro de los recursos de revisión turnados por la Secretaría Técnica a esta Ponencia, se encuentra el medio de impugnación con el número de folio 02266/INFOEM/IP/RR/2017, a cargo de la Consejería Jurídica del ejecutivo Estatal, mediante el cual el recurrente solicita le sea entregada copia simple legible o archivo digital de la convocatoria publicada en fecha de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, mismas que forman parte de las documentales en las que se basa el estudio del presente recurso, razón por la cual, al atender las pretensiones del particular, el Sujeto Obligado, Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, ahora Secretaría de Justicia y Derechos Humanos¹¹, que como ya se mencionó, tiene a su cargo la Dirección de Legalización y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" indicó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva, no encontró dentro de sus archivos, la gaceta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente de fecha veintiuno de agosto; por lo tanto, al existir incongruencias dentro de los dichos referidos por la Secretaría del Medio Ambiente, esta Ponencia considera pertinente ordenar se haga investigar éste hecho ante las autoridades competentes, lo anterior con base en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dice:

"Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del

¹¹ Derivado del DECRETO NÚMERO 244, Por el que se reforman diversas disposiciones de la ley orgánica de la administración pública del estado de México, publicado en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno del Estado Libre y Soberano del Estado de México de fecha trece de septiembre del dos mil diecisiete.

conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.”

Esto, correlativo a los Principios Rectores del Servicio Público, en su artículo que se encuentran pronunciados en la Ley Anticorrupción del Estado de México y Municipios que dice lo siguiente:

“Artículo 5. Son principios rectores del servicio público: la legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad, competencia por mérito y rendición de cuentas, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Los entes públicos están, obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto y la actuación ética y responsable de cada servidor público.”

En esa tesitura, este Organismo Garante determina que las razones o motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, resultan parcialmente fundados, toda vez que el Sujeto Obligado entregó parte de la información solicitada; por lo tanto, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36 fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Secretaría del Medio Ambiente, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00190/SMA/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución, lo siguiente:

1. La Gaceta de Gobierno vigente a la fecha de la solicitud, donde conste la convocatoria para Otorgar la Autorización para el Establecimiento y Operación de al menos un Centro de Verificación de Emisiones Contaminantes de Vehículos Automotores en los Municipios del Estado de México.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la parte recurrente la presente resolución; y hágasele de su conocimiento, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y JOSEFINA ROMÁN

Recurso de Revisión: 02131/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

(Ausencia Justificada)
Javier Martínez Cruz
Comisionado

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)